000085/2018

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L.C.S. SA EN AUTOS "C.M Y OTROS C/ L.S S/MEDIDA CAUTELAR" EXPTE N° 86/2016 S/ RECURSO DE QUEJA POR APELACION DENEGADA"** Expte. N° 85 Año 2018.

I- A fs. 33/36vta., la demandada interpone recurso de queja contra la resolución de fs. 32 que rechaza los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos contra la medida cautelar trabada por extemporáneos.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida (fs.5), del recurso de reposición con apelación en subsidio (fs.9/11), de la resolución que rechaza sendos recursos (fs.31 y fs. 32), así como de las demás piezas procesales pertinentes.

También, se ha indicado en que fecha quedaron notificadas la resolución y la denegatoria del recurso.

La decisión del juez que motiva el recurso tiene su origen en la medida cautelar- embargo preventivo- decretado contra los bienes de la aseguradora demandada de fs.5.

A fs.6, se presenta la Dra. Griselda Guerreiro como gestora procesal de la aseguradora, pide el levantamiento de la medida y solicita se corra traslado de la demanda y de la resolución dictada a fin de ejercer su derecho de defensa.

A fs.7, el juez tiene por presentada a la letrada, establece el plazo para que se ratifique la gestión invocada. Asimismo, atento la presentación realizada y habiéndose tomado conocimiento de la medida ordena previa notificación en autos se haga entrega de las copias de traslado bajo debida constancia.

A fs.8, el 21 de setiembre de 2016, se notifica personalmente la letrada de la demandada y retira copias. Luego, a fs. 9/11, el 26 de septiembre de 2016 a las 8.25hs, interpone reposición con apelación en subsidio contra el auto que ordenó la medida.

El recurso de reposición se sustanció con la actora, a fs. 21. L.C.G. de S. SA ratificó la gestión realizada por la Dra. Guerreiro y, a fs. 31 se dicta la resolución que rechaza el recurso de reposición y el de apelación en subsidio, por extemporáneos.

El recurrente sostiene que procede la queja porque el recurso de apelación interpuesto por su parte es temporáneo conforme surge del cotejo de las constancias del expediente.

II- Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

La reseña realizada evidencia que la demandada – conforme lo ordenado a fs.7- fue formalmente notificada y se le corrió traslado de la demanda y de la resolución que ordenó la medida cautelar el día 21 de setiembre de 2016 (fs.8) y que contra la decisión interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio el 26 de setiembre de 2016 a las 8.25 horas.

Lo expuesto demuestra que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cinco días que tenía para ello, ergo, la impugnación es temporánea por lo que corresponde hacer lugar a la queja (art. 246,250 CPr.)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la demandada a fs. 33/36vta.

2).- Conceder el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada a fs. 9/11vta contra la resolución de fs.5 de fecha 31 de marzo de 2016 dictada en el Expte N° 086/2016 en relación y con efecto devolutivo.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes, a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese, notifíquese y archívese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS